

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **04/16-B** relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a **agentes de Policía Ministerial del Estado y a la Agente del Ministerio Público especializada en Robo de Vehículos con residencia en Irapuato, Guanajuato.**

SUMARIO

La presente indagatoria, atiende la queja expuesta por **XXXXXX**, en contra de agentes de Policía Ministerial del Estado de quienes afirma lo detuvieron sin causa alguna, lo abofetearon y jalaron su oreja derecha al ser cuestionado.

Así mismo extiende su inconformidad a una Agente del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos, por impedir que lo asistiera un abogado, a pesar de habérselo solicitado.

Por otra parte se duele que la Agente del Ministerio Público, haya sido omisa en canalizarlo con un médico a pesar de que le manifestó sentirse mal al externarle que es diabético.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Hipótesis normativa que se analiza, atentos a la dolencia de **XXXXXX** (foja 1), pues aseguró que fue interceptado el día 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis en la colonia Purísima del Jardín, en la calle Geranio en la ciudad de Irapuato, Guanajuato por agentes de Policía Ministerial del Estado, ya que sin brindarle explicación alguna fue esposado y abordado en la camioneta de policía ministerial, al decir:

“... 6 seis de enero del año en curso, aproximadamente a las 15:00 quince horas circulaba sobre la calle Geranio de la colonia Purísima del Jardín, casi llegando a la carretera salida Abasolo... a bordo de la camioneta XXXXXX, color negra... al dar vuelta a la calle Geranio me percaté que había policías ministeriales y pidieron descender de mi vehículo, al hacerlo, sin decirme nada, me esposaron y tiraron al suelo, me cuestionaron qué traía en la bolsa tipo mariconera que llevaba conmigo, les indiqué que dinero... me ordenaron que me levantara y me condujeron hacia una camioneta negra, junto a la cual me estuvieron cuestionando si yo era el bueno, me preguntaban quién era el “XXXXXX”... me indicaron que quedaba detenido sin explicarme por qué; me abordaron en esa camioneta en la cabina trasera me dejaron ahí arriba y cerraron la puerta del vehículo...vi que llegó una mujer que se identificó como quien ahora es mi abogada que me acompaña en este momento de nombre XXXXXX, escuché que les decía a los ministeriales que ella representaba al dueño del terreno, preguntó si había algún detenido, dijeron que no pero antes de que cerraran la puerta de la camioneta en que me tenían, le grité a la abogada que yo estaba detenido, pero únicamente le alcancé a gritar que me llamaba XXXXXX, pues de inmediato se subieron los ministeriales a la camioneta e iniciaron la marcha...”

Sobre el particular, el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado **Ricardo Vilchis Contreras**, en su informe visible en foja 26 negó los hechos imputados por la parte lesa, pues indicó que los Agentes de Policía Ministerial **José Hilario Almaguer Rodríguez y Hugo Verne García Solís** en colaboración con elementos de Policía Federal, se encontraban en el lugar de los hechos realizando la custodia de un inmueble ubicado en la calle Geranio sin número de la colonia Purísima del Jardín de Irapuato, Guanajuato, momento en que llegó una persona identificándose como **XXXXXX** en una camioneta marca **XXXXXX**, sin tabillas de circulación, quien manifestó ser el dueño del inmueble y que no permitiría que nadie ingresara al mismo.

Así mismo precisó que elementos de Policía Federal informaron a agentes de Policía Ministerial que la camioneta tripulada por el quejoso tenía alteraciones en el número de identificación vehicular (placa VIN), situación que originó que los agentes de Policía Ministerial le solicitaran al quejoso acompañarlos a las instalaciones que ocupa la agencia a efecto de que le fuera recabada una entrevista, quedando resguardado el vehículo; así también ubicó en el lugar de los hechos la presencia de una persona del sexo femenino, quien cuestionó a los agentes de Policía Ministerial si se encontraban personas detenidas.

Por su parte, el Subjefe de Grupo de la Policía Ministerial **José Hilario Almaguer Rodríguez** (Foja 32) y su compañero **Hugo Verne García Solís** (foja 31) negaron los actos que les fueron imputados, aseguraron que elementos de Policía Federal les informaron que existían anomalías en el número de identificación vehicular en la camioneta que tripulaba el quejoso, quien accedió acompañarlos al solicitarle su presencia en la agencia del Ministerio Público para aclarar estas irregularidades; así también ubicaron en el lugar de los hechos a una persona del sexo femenino quien cuestionó si se encontraban personas detenidas, respondiéndole el mismo inconforme que no ya que sería presentado, pues dijeron:

José Hilario Almaguer Rodríguez

“...esta persona no estuvo en calidad de detenido, no se le esposó como afirma... una vez que se le informó que aparentemente había irregularidades en el número de identificación vehicular de su camioneta, él se mostró accesible en acompañarlos a Ministerio Público a quien se le dejaría a disposición el vehículo que quedó resguardado... al estar ahí el señor arribó y quiso ingresar al inmueble pero se le dijo que no... una vez que el Federal indicó que aparentemente el NIV del vehículo presentaba irregularidades y que lo revisamos, el señor se tranquilizó... se le explicó que quedaría asegurado para ponerlo a disposición de Ministerio Público, así también se le hizo saber que era necesario que nos acompañara para que la Agente del Ministerio Público recabara su entrevista, mas nunca se le hizo referencia alguna a que estuviera en calidad de detenido... nunca se le esposó...”... al lugar... arribó una persona del sexo femenino... ella nunca se identificó como abogada, se acercó a mí y me preguntó si llevaba a una persona detenida, le dije que no, el hoy quejoso desde el interior de la camioneta le dijo que no iba detenido que sólo lo íbamos a presentar; enseguida nos retiramos y quiero precisar

que el presentado en ningún momento refirió que ellos fueran sus abogados...”

Hugo Verne García Solís, indicó:

“...vi que estaba una persona de sexo masculino afuera del inmueble y metros más adelante junto a una camioneta estaba un policía federal; vi que el hombre se acercó a hablar con mi jefe que es el comandante Hilario, luego se acercó el policía federal y comentó que la camioneta, al parecer contaba con alteraciones en la placa VIN; fuimos hacia donde estaba el vehículo estacionado, era una camioneta XXXXXX... contaba con remaches...le indicamos que el vehículo contaba con dicha alteración que era necesario nos acompañara al Ministerio Público ya que el vehículo quedaría asegurado, sin embargo no es verdad que se le haya indicado que quedaba detenido, únicamente se le hizo saber que como su vehículo quedaría asegurado, resultaba necesario presentara en Ministerio Público; la persona no manifestó oposición alguna... nunca se le espesó e incluso señalo que él iba sólo en el asiento de atrás... en ningún momento se dijo a la persona que estaba en calidad de detenido... respecto al señalamiento que realiza el inconforme de que llegó una mujer que dijo ser abogada, yo estaba resguardando cuando ella llegó y se acercó con mi jefe, pero desconozco que hayan dialogado...”

Sin embargo **XXXXXX** (Foja 3), aseveró haber acudido al lugar donde se efectuó la detención del quejoso, en donde se entrevistó con agentes de Policía Ministerial, quienes al cuestionarle si había personas detenidas, le contestaron que no, sin embargo, -dijo- el quejoso desde una camioneta color negro le gritó su nombre y le manifestó que se encontraba detenido, pues mencionó:

“...recibí llamada telefónica de un cliente... quien solicitaba mis servicios como abogada, señalándome que en su predio ubicado en calle Geranio número 476 cuatrocientos setenta y seis de la colonia Purísima del Jardín... se habían metido unos policías... me dirigí hacia el lugar antes mencionado, percatándome que efectivamente se encontraban varias patrullas de policía municipal y camionetas de policía ministerial ... me identifiqué con mi cédula profesional... señalando ser abogada del propietario del inmueble... luego le pregunté que si había habido detenidos, me contestó que no pero de una camioneta negra que supuse era de policía ministerial ya que quien decía ser comandante se encontraba junto a ella, siendo una camioneta pick up, doble cabina, color negro, alcancé a ver que en asiento trasero, se encontraba una persona del sexo masculino que vestía playera amarilla, quien gritó “yo estoy detenido” y le pregunté su nombre, sólo alcanzó a decirme “XXXXXX”, e inmediatamente después el comandante... se retiró junto con otro elemento y la persona que dijo llamarse XXXXXX, a bordo de su unidad...”

Por otra parte, se considera que el Titular de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Estación Irapuato, inspector P.F. **Adrián Alcaraz Chino**, mediante oficio número PF/DSR/CEGTO/EI/839/2016 (foja 44), negó que elementos adscritos a la citada corporación hayan participado en el aseguramiento de la camioneta **XXXX** y en la detención de **XXXXXX**; para lo cual remitió copia certificada de la puesta a disposición ante el Ministerio Público número PF/DFP/CRAI/DGRO/DGASP/DSP9/9A.U.S.P/1°CIA006/2016 de fecha 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por los elementos de Policía Federal **Mario Alberto Domínguez Luna, Pedro José Dagoberto, Juan Refugio Tenorio Sánchez y David Orlando Vázquez Villanueva** (fojas 45 a 49).

De tal cuenta, es de valorarse que en la puesta a disposición, los Policías Federales no hicieron alusión respecto a que el quejoso tripulaba una camioneta GMC Sierra, modelo 2008, color negro con alteraciones en su número de identificación vehicular, así como haberle informado a los policías ministeriales **Hugo Verne García Solís y José Hilario Almaguer Rodríguez** de tal circunstancia, conjetura que no se suma a los argumentos aludidos por los servidores públicos señalados como responsables y que otorga credibilidad a la imputación del quejoso.

De tal forma, la detención efectuada por los agentes de Policía Ministerial **Hugo Verne García Solís y José Hilario Almaguer Rodríguez**, no se ajustó a lo previsto en el artículo 35 treinta y cinco de la **Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato** que reza: “La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones...V. Efectuar las detenciones en los supuestos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato...”, dispositivo legal que remite al artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevé: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Ante tal consideración normativa, debe acotarse que si bien los agentes ministeriales contaban con datos que relacionaban al afectado con un hecho probablemente delictuoso, también es cierto que no contaban con la posibilidad formal de llevar a cabo la detención de mérito, tal como lo aseguraron análogamente el quejoso y la testigo **XXXXXX**.

Por lo que el testimonio de **XXXXXX**, es digno de ser tomado en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Luego entonces, al corroborarse que los agentes de Policía Ministerial **Hugo Verne García Solís y José Hilario Almaguer Rodríguez**, presentaron al quejoso en calidad de detenido y no de presentado tal como lo aseguraron, resulta que no colmaron ninguno de los supuestos advertidos en las citadas normatividades, por lo que no les asistió razón legal para efectuar la detención de **XXXXXX**, teniendo por acreditado que la detención de cuenta, deviene arbitraria en agravio de los derechos humanos del quejoso.

Ejercicio indebido de la función pública en la modalidad de Trato Indigno

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, previene en su artículo 10.1:

“Toda persona privada de su libertad, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

XXXXXX, aseguró haber recibido bofetadas por parte de los Agentes de Policía Ministerial del Estado que lo detuvieron, al momento de ser entrevistado, así mismo refiere que uno de ellos le jaló su oreja derecha diciéndole que lo acusarían de vender hidrocarburos que habían encontrado dentro de una bodega, pues asentó:

“... me estuvieron cuestionando si yo era el bueno, hablaban y al no obtener las respuestas que querían uno de ellos me abofeteó, continuando con los mismos cuestionamientos y recibí 3 tres bofetadas más...únicamente me decían los dos ministeriales que iban conmigo en la camioneta, que si yo era el “XXXXXX” cantara de una vez y el que iba de copiloto me dio una bofetada desde su lugar, golpeando mi mejilla del lado izquierdo a la vez que me jalaba de la oreja derecha; dijeron que iban a poner que yo estaba vendiendo hidrocarburos y que me habían encontrado adentro de la bodega, lo cual es totalmente falso...”

Sobre dicho punto de queja, el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, **Ricardo Vilchis Contreras** (Foja 27) negó los hechos materia de queja, refiriendo que en ningún momento se ejerció violencia física o psicológica en contra del quejoso, al exponer:

“...se niegan por ser falsos, toda vez que en ningún momento se ejerció violencia física o psicológica en contra del mismo. Aunado a que no se encontraba en calidad de detenido, pues como se mencionó con antelación, se le informó la necesidad de que se presentara en las oficinas de la agencia en cita para que le fuera recabada la entrevista respectiva...”

Ahora bien, el quejoso al presentar su queja, aseguró que no presentaba lesiones visibles en su corporeidad, pues dijo (foja 2): *“... Respecto a los golpes que me dieron en el rostro, no presento huella alguna...”*

Así mismo, se recabó comparecencia de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Hugo Verne García Solís** y **José Hilario Almaguer Rodríguez**, que si bien admitieron haber trasladado al quejoso a las oficinas del Ministerio Público y que en el trayecto se le hizo saber que se realizaría una entrevista respecto a las alteraciones que contaba el vehículo que conducía, negaron haber causado algún maltrato hacia la parte lesa, pues el primero de ellos declaró:

“...niego plenamente que se le hubiera maltratado como sostiene y se le cuestionara sobre hidrocarburos como sostiene ya que a él únicamente se le cuestionó sobre la camioneta...”

José Hilario Almaguer Rodríguez, indicó: *“...en el trayecto nunca se le cuestionó, se le hizo saber únicamente que lo íbamos a presentar al M.P. para que declarara en relación con las alteraciones que presentaba el vehículo y sobre lo que dice de que se le amenazó con vincularlo con robo de hidrocarburos, también es falso...”*

Así mismo, no se logró abonar al sumario, elemento de convicción en confirmación al dicho aislado de **XXXXXX**, con lo que se apunta convenientemente el criterio del Poder Judicial que expone lo siguiente:

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL.

Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 303/2000. 19 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo. Tesis XXI.2º. 13P, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, 190062, Tesis Aislada (Penal) Tomo XIII, Marzo de 2001, Pág. 13 de 70.

De tal forma, con los elementos de prueba previamente descritos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-jurídico, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el **trato indigno** expresado por **XXXXXX** razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Hugo Verne García Solís** y **José Hilario Almaguer Rodríguez**.

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

Se analiza tal figura, atentos a la dolencia de **XXXXXX**, pues refirió que el día que fue detenido por los Agentes de Policía Ministerial, mismos que fueron identificados en los puntos inmediatos anteriores, lo llevaron a una oficina la cual identificó

como Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos, lugar en donde una persona del sexo femenino quien se identificó como Agente del Ministerio Público, le negó el derecho a ser asistido por un abogado cuando le realizó un interrogatorio, pues aludió:

“... Llegamos a un edificio en la parte trasera del CERESO donde me dijeron era la oficina de la agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos donde me tuvieron sentado en una silla, esposado...salió una persona de sexo femenino quien dijo ser la Agente del Ministerio Público, me preguntó que si quería arreglarme con ella, le dijera quién era el jefe y dónde había otras bodegas; le hice saber que yo no sabía nada de eso y me dijo que sino cooperaba me iba a refundir en la cárcel; me tuvieron un rato más ahí... me pasaron a declarar y pedí que estuviera conmigo un abogado pero la licenciada que dijo ser la Agente del Ministerio Público, me dijo que aquí no era Estados Unidos que estaba en Irapuato y no tenía derecho a ningún abogado, me fue haciendo preguntas... le pregunté a ella si estaba detenido o por qué me estaba declarando, siendo su respuesta que si me ponía pesado me iba a soltar con los ministeriales para que me pusieran blando; una vez que concluyó su interrogatorio, me entregó unas hojas para firmar las cuales no leí y me dijo que podía irme...”

Sobre este punto, la Agente del Ministerio Público, **Violeta Mendoza Rosales**, adscrita a la Coordinación Estatal en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de Motor, al rendir su informe ante este Organismo (Foja 16 y 17), negó los actos que le imputa el quejoso, pues expone que únicamente se le recabaron datos generales dándole a conocer que era necesario recabar su entrevista en presencia de un abogado, pues se lee:

“...Se niega que la suscrita, le haya preguntado al C. XXXXXX, quien era el jefe y donde había otras bodegas... que si no cooperaba lo iba a refundir en la cárcel... Estas manifestaciones se niegan parcialmente, en virtud de que efectivamente se le recabaron datos generales, entre ellos ocupación y estado civil, ello a fin de conocer la identidad del propietario del vehículo, y se le explicó que a causa de que la unidad de motor que tenía en su poder posiblemente se encontraba alterada, y este hecho pudiera constituir un delito, era necesario recabar su entrevista en presencia de un abogado defensor de su confianza, y en caso de no contar con uno se le designaría uno de oficio, y refirió que ya tenía contratada una abogada, pero que desconocía su nombre y su número de teléfono, que se iba a contactar con ella y posteriormente se presentaría acompañado de ella. De lo anterior fue recabado un registro de actuación, el cual se le dio a firmar a XXXXXX... se niega que la suscrita le haya referido “que aquí no era Estados Unidos, que estaba en Irapuato, y que no tenía derecho a ningún abogado...”

Si bien, dentro de la indagatoria 991/2016 existe integrado el acta de registro de actuación de fecha 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, de que se desprenden los datos del quejoso (foja 19 y 20), es de ponderarse que la testigo **XXXXXX** (foja 3) aseguró que la Agente del Ministerio Público **Violeta Mendoza Rosales**, no le permitió asistir legalmente al quejoso a pesar de que se ostentó como su abogada, pues dijo:

“...acudí a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos de esta ciudad, en donde fui atendida por la Licenciada de la cual sólo sé se llama Violeta... le dije que era mi deseo asistir en su declaración a la persona detenida por estos hechos de nombre XXXXXX, indicándome que no era posible porque aún no determinaba su calidad, es decir si era detenido o presentado, y le dije que él merecía ser asistido por un abogado, a lo que dijo que no, porque no estaba detenido sino presentado, diciéndole que aun así si él deseaba nombrar un asesor jurídico estaba en su derecho, y me dijo que no, que no me permitiría asistirlo ni estar presente en su entrevista, diciéndole que entonces si estaba como presentado por qué había sido esposado... diciéndome que no permitiría que lo asistiera en su entrevista ya que incluso hasta el momento ella desconocía con exactitud los hechos toda vez que lo único que tenía era la presentación de XXXXXX...”

Testimonio que merece valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error, o bien con malsana intención de causar perjuicio a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

A más, es importante tomar en cuenta que el dicho de la Agente del Ministerio Público, licenciada **Violeta Mendoza Rosales**, se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, aunado a que la versión de la licenciada **Claudia Alejandra Moreno**, soporta el dicho del inconforme respecto a que en ningún momento se le permitió ser asesorado legalmente por un abogado o persona de su confianza, lo que presume que la funcionaria pública, inobservó lo establecido por el artículo 16 dieciséis de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que prevé: “La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde a las autoridades ministerial y judicial garantizarla sin preferencias ni desigualdades...”** en relación a lo indicado por el artículo 17 diecisiete, que reza: **“Desde el momento en que una persona es detenida o se apersona en la investigación preliminar tiene derecho a una defensa adecuada, la cual comprende como elementos esenciales: I. Estar asistido por un abogado defensor de su confianza que elija, y a comunicarse libre y privadamente con éste; en caso de no elegirlo, se le asignará un defensor público...”**

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente analizados, los mismos resultaron suficientes para establecer el punto de queja expuesto; razón por la que este Organismo emite juicio de reproche respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de que se doliera **XXXXXX** y que imputó a la **Agente del Ministerio Público**, licenciada **Violeta Mendoza Rosales**.

Insuficiente Protección de Personas

Con respecto a esta figura, podemos decir que se define como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos humanos de las mismas o de terceros.

Tal figura, se atiende la queja que **XXXXXX** dirigió en contra de la Agente del Ministerio Público, **Violeta Mendoza Rosales**, al señalar que al encontrarse en presencia de la citada servidora pública, le manifestó sentirse mal, requiriéndole que lo atendiera un médico por padecer de su estado de salud, al decir:

“...como soy diabético comencé a sentirme mal por lo que me dirigí a la licenciada que estaba ahí y que decía era Agente del Ministerio Público pidiéndole que me atendiera un médico, su respuesta fue que no tenía ninguno, que iba a declarar y dependiendo de lo que dijera me iban a dejar ir en libertad...”

Ante tal señalamiento la Agente de Ministerio Público, **licenciada Violeta Mendoza Rosales**, en su informe (foja 17), negó tal imputación refiriendo que el quejoso en ningún momento solicitó atención médica.

Ahora bien, **XXXXXX**, al darle a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, no fue acorde con su padecimiento, pues si bien al presentar la queja ante este Organismo indicó que era diabético, posteriormente indicó que era hipertenso, agregando que le solicitó una pastilla siendo la testigo **XXXXXX** quien se la proporcionó, al decir:

“...no me dieron atención alguna, a pesar que les dije que era hipertenso y me sentía mal y les pedía una pastilla de captopril pero no tenían, les dije que al menos una aspirina y salieron a buscarla, siendo la abogada que me acompañaba quien dijo que tenía una en su bolsa y se las dio y ellos a su vez me la pasaron a mí...”

Sin embargo, la testigo **XXXXXX**, no adujo que le hayan solicitado una pastilla para el quejoso o que se haya percatado que en ese momento se sintiera mal o presentara algún padecimiento.

Bajo ese contexto, carente de elemento probatorio que confirme que la **Agente del Ministerio Público, Violeta Mendoza Rosales**, haya omitido realizar conducta a fin de ordenar que al quejoso **XXXXXX** se le brindara atención médica, por lo que no se emite juicio de reproche respecto a la figura violatoria de derechos humanos de **Insuficiente Protección de Personas**, en contra de la citada Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los **Agentes de Policía Ministerial, Hugo Verne García Solís y José Hilario Almaguer Rodríguez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXXX**

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la **Agente del Ministerio Público, licenciada Violeta Mendoza Rosales** adscrita a la **Coordinación Estatal en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de Motor**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, dolida por **XXXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos atribuidos a los **Agentes de Policía Ministerial del Estado, Hugo Verne García Solís y José Hilario Almaguer Rodríguez**, consistentes en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** externada por **XXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del acto atribuido a la **Agente del Ministerio Público**, licenciada **Violeta Mendoza Rosales** adscrita a la **Coordinación Estatal en la Investigación de Robo y Recuperación de Vehículos de Motor**, consistente en la **Insuficiente Protección de Personas** de que se dijo agraviado **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Tomo XIII, Marzo de 2001